

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO NO. 20
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	WILMAR DE JESUS CORREA CORREA
RADICADO	05-234-31-89-001 2020-00089-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	AUTO DE TRÁMITE NO.289
TEMAS Y SUBTEMAS	SUBROGACION
DECISIÓN	AUTO REQUIERE

Considerando que la parte demandante presenta informe de notificación personal del señor WILMAR DE JESUS CORREA CORREA, a la dirección electrónica transdabeiba@gmail.com , y que mediante auto No. 165 del 10 de mayo de 2021, se exhortó a la parte actora verificar si el correo transdabeiba@gmail.com, corresponde a la dirección electrónica del accionado, para de esta forma proceder con su notificación.

Se requiere a la parte demandante para que aporte a este despacho la información que acredite que la dirección electrónica transdabeiba@gmail.com , corresponde a la del señor WILMAR DE JESUS CORREA CORREA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 023

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 02 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff480855e41d191cd7216f6c4aa238c2f449172698f474df00eae19fee361709**

Documento generado en 01/11/2022 03:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ESPECIAL ACOSO LABORAL NO. 044
DEMANDANTE	FERNANDO BUITRAGO CEBALLOS
DEMANDADOS	CHINA HARBOURG ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA YAHRA KATIUCHAKA CELIA ARENAS LUIS DAVID NARANGO
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00130-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 298 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	AUTO SEÑALA FECHA Y HORA AUDIENCIA ESPECIAL ART 13 DE LA LEY 1010 DE 2006
DECISIÓN	SEÑALA FECHA Y HORA AUDIENCIA ESPECIAL ART 13 DE LA LEY 1010 DE 2006

Una vez notificadas las partes en debida forma, se hace procedente señalar fecha y hora para la audiencia especial de que trata el art 13 de la Ley 1010 de 2006, AUDIENCIA OBLIGATORIA, que se celebrará el día **MARTES VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM).** ADVIRTIENDO A LAS PARTES QUE EN DICHA AUDIENCIA SE PRACTICARA TODA LA PRUEBA E INTERROGATORIOS DE PARTE.

Así mismo, la obligación de comparecer a la audiencia, so pena de las consecuencias de la no asistencia, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, que reformo el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, para el señalamiento de la fecha y hora de la audiencia antes referida, no puede perderse de vista que, esta fecha, no puede fijarse a la fecha en que vaya la agenda del despacho la cual ya se encuentra programada hasta el mes de JULIO DEL AÑO 2023 Y AVANZA, agenda del despacho la cual es bastante congestionada por su especialidad, correspondiéndole el conocimiento de las distintas áreas del Derecho, como son Penal, Laboral, Civil, Familia, Tutelas, procesos de segunda instancia como Circuito del municipio de Dabeiba, Peque y Uramita, además de contar solo con dos empleados, lo anterior ya que este proceso tiene un trámite preferente y célere, al cual se le debe dar prioridad frente a los demás procesos litigiosos.

Es por ello, que, frente a la programación y señalamiento de audiencia para un proceso de acoso laboral, se debe preferir y de ser el caso reprogramar las audiencias que se tengan programadas en los diferentes procesos, para procurar su definición en el menor tiempo posible.

Lo ideal es que la definición del proceso no se prolongue en el tiempo, dada la perentoriedad, del término con el que se cuenta, además, porque

generalmente, estos procesos de acoso laboral son presentados cuando aún el trabajador se encuentra prestando sus servicios para la accionada, pudiéndose afectarse derechos fundamentales en el devenir procesal, situación que no ocurre en este caso, ya que le señor BUITRAGO CEBALLOS dejó de laborar para la empresa demandada, antes de la presentación de la demanda.

Es así como este despacho debe proceder a reprogramar las siguientes audiencias penales programadas para el 22/11/2022.

CUI 052846000239 2016 80046
N.I 052343189001202190007200
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS
ACUSADO: CARLOS URIELSO BALLESTEROS
FECHA AUDIENCIA: NOVIEMBRE 22/2022. HORA 9:30 A.M.

CUI 051906100329 202000087
N.I 052343189001 2022 00094 00
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS
ACUSADO: FELIX RAMON CAVADIAS ESPITIA Y LUIS EDUARDO USUGA DURANGO
FECHA AUDIENCIA: NOVIEMBRE 22/2022. HORA 3:30 P.M.

Coordínese de manera virtual, de ser necesario las partes suministrarán con anterioridad los correos electrónicos para efectos de enviarles el link para la audiencia, la cual se realizará por la plataforma LIFESIZE.

ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

CERTIFICADO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 023

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 02 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193e9422097576f23f5185f1d301f610bfbf01bb96f886694856df391d3be484**

Documento generado en 01/11/2022 03:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL NO. 035
DEMANDANTE	JUAN CAMILO PULGARIN
DEMANDADOS	GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S MUNICIPIO DABEIBA ANTIOQUIA
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00139-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 274 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA
DECISIÓN	LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA. Representada legalmente por el señor LEYTON URREGO DURANGO. Se advierte además que la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

Ahora bien, respecto del Llamamiento en Garantía presentado por la demandada en relación con SEGUROS DEL ESTADO S.A, identificada con numero de NIT 901.201.549-2, FLS 6 a 8 del archivo No. 011 carpeta digital, de conformidad a lo preceptuado por el Art. 66 del CGP, en concordancia con los arts. 64 y 65 ibídem, se procede a su admisión.

En consecuencia, de lo anterior, se ordena notificar personalmente a la llamada SEGUROS DEL ESTADO S.A, identificada con numero de NIT 901.201.549-2, corriéndole traslado del escrito de demanda y llamamiento para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, intervenga en el proceso conforme lo estipula el art. 66 del C.G.P.

Una vez surtido las anteriores diligencias, se continuará con el trámite correspondiente.

Deberá cumplir con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, enviando a través de los canales digitales para fines del proceso o tramite un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de la parte demandada MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA. Representada legalmente

por el DR. LEYTON URREGO DURANGO, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DAR POR NO REFORMADA LA DEMANDA por cuenta de la parte demandante.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la demandada en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificada con numero de NIT 901.201.549-2.-

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la llamada en garantía empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A, identificada con numero de NIT 901.201.549-2, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en la carrera 11 # 90-20, Bogotá D.C; correo: juridico@segurosdelestado.com y como consecuencia de ello, se realice la correspondiente citación a través de su representante legal, el señor JORGE MORA SANCHEZ o a quien haga sus veces, para que se presente al proceso de la referencia a ejercer su derecho de defensa si a bien lo tiene, corriéndole traslado de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial. Hágase entrega de copia del escrito de genitor y del llamamiento en garantía, respectivamente.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de la parte demandada el correspondiente traslado (demanda, anexos, auto admisorio y llamamiento en garantía, según el caso) junto con la presente providencia, advirtiéndole a la llamada en garantía, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual se deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el en el parágrafo del art. 41 del CPT Y S.S y el art 291 C.G.P.

Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No.](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

C E R T I F I C O

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 023

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 02 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIA

SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e8daba36e8db832c95a4c2f09a05aef49d439862061b3b411ab0791d5289a4**

Documento generado en 01/11/2022 03:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL NO. 038
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO GOMEZ
DEMANDADOS	GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S MUNICIPIO DABEIBA ANTIOQUIA
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00141-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 287 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA
DECISIÓN	LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA. Representada legalmente por el señor LEYTON URREGO DURANGO. Se advierte además que la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

Ahora bien, respecto del Llamamiento en Garantía presentado por la demandada en relación con SEGUROS DEL ESTADO S.A, identificada con numero de NIT 901.201.549-2, FLS 5 a 7 del archivo No. 005 carpeta digital, de conformidad a lo preceptuado por el Art. 66 del CGP, en concordancia con los arts. 64 y 65 ibídem, se procede a su admisión.

En consecuencia, de lo anterior, se ordena notificar personalmente a la llamada SEGUROS DEL ESTADO S.A, identificada con numero de NIT 901.201.549-2, corriéndole traslado del escrito de demanda y llamamiento para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, intervenga en el proceso conforme lo estipula el art. 66 del C.G.P.

Una vez surtido las anteriores diligencias, se continuará con el trámite correspondiente.

Deberá cumplir con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, enviando a través de los canales digitales para fines del proceso o tramite un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de la parte demandada MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA. Representada legalmente

por el DR. LEYTON URREGO DURANGO, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DAR POR NO REFORMADA LA DEMANDA por cuenta de la parte demandante.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la demandada en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificada con numero de NIT 901.201.549-2.-

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la llamada en garantía empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A, identificada con numero de NIT 901.201.549-2, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en la carrera 11 # 90-20, Bogotá D.C; correo: juridico@segurosdelestado.com y como consecuencia de ello, se realice la correspondiente citación a través de su representante legal, el señor JORGE MORA SANCHEZ o a quien haga sus veces, para que se presente al proceso de la referencia a ejercer su derecho de defensa si a bien lo tiene, corriéndole traslado de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial. Hágase entrega de copia del escrito de genitor y del llamamiento en garantía, respectivamente.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de la parte demandada el correspondiente traslado (demanda, anexos, auto admisorio y llamamiento en garantía, según el caso) junto con la presente providencia, advirtiéndole a la llamada en garantía, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual se deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el en el parágrafo del art. 41 del CPT Y S.S y el art 291 C.G.P.

Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No.](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

CERTIFICADO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 023

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 02 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc11ab30107db8d7470021690a352e22d7a8c1e86faf7122b1479cc8f404e20**

Documento generado en 01/11/2022 03:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL NO. 039
DEMANDANTE	NORA ANGELA RODRIGUEZ
DEMANDADOS	GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S MUNICIPIO DABEIBA ANTIOQUIA
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00143-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 288 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA
DECISIÓN	LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA. Representada legalmente por el señor LEYTON URREGO DURANGO. Se advierte además que la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

Ahora bien, respecto del Llamamiento en Garantía presentado por la demandada en relación con SEGUROS DEL ESTADO S.A, identificada con numero de NIT 901.201.549-2, FLS 4 a 6 del archivo No. 006 carpeta digital, de conformidad a lo preceptuado por el Art. 66 del CGP, en concordancia con los arts. 64 y 65 ibídem, se procede a su admisión.

En consecuencia, de lo anterior, se ordena notificar personalmente a la llamada SEGUROS DEL ESTADO S.A, identificada con numero de NIT 901.201.549-2, corriéndole traslado del escrito de demanda y llamamiento para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, intervenga en el proceso conforme lo estipula el art. 66 del C.G.P.

Una vez surtido las anteriores diligencias, se continuará con el trámite correspondiente.

Deberá cumplir con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, enviando a través de los canales digitales para fines del proceso o tramite un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de la parte demandada MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA. Representada legalmente por el DR. LEYTON URREGO DURANGO, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DAR POR NO REFORMADA LA DEMANDA por cuenta de la parte demandante.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la demandada en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificada con numero de NIT 901.201.549-2.-

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la llamada en garantía empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A, identificada con numero de NIT 901.201.549-2, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en la carrera 11 # 90-20, Bogotá D.C; correo: juridico@segurosdelestado.com y como consecuencia de ello, se realice la correspondiente citación a través de su representante legal, el señor JORGE MORA SANCHEZ o a quien haga sus veces, para que se presente al proceso de la referencia a ejercer su derecho de defensa si a bien lo tiene, corriéndole traslado de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial. Hágase entrega de copia del escrito de genitor y del llamamiento en garantía, respectivamente.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de la parte demandada el correspondiente traslado (demanda, anexos, auto admisorio y llamamiento en garantía, según el caso) junto con la presente providencia, advirtiéndole a la llamada en garantía, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual se deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el en el parágrafo del art. 41 del CPT Y S.S y el art 291 C.G.P.

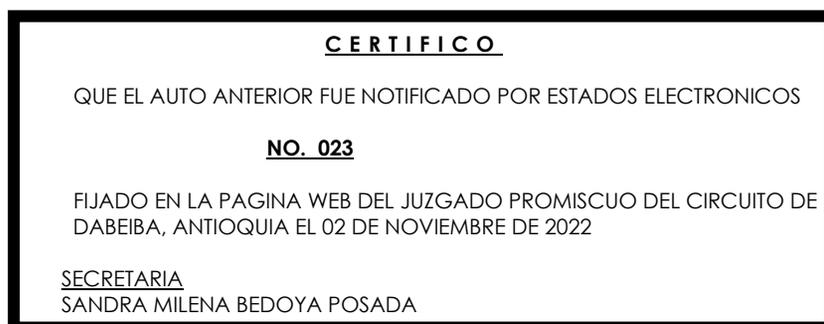
Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**



Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa91a9da42d46d9c1c40018668ed8dadd82f229eb368b882bf2b7c8ecb3b184**

Documento generado en 01/11/2022 03:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	LABORAL ORDINARIO NO. 27
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO BOHORQUEZ GUZMAN
DEMANDADO	SOCIEDAD AUTOPISTAS URABA S.A.S
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00154-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	DE TRAMITE NO.288
TEMAS Y SUBTEMAS	FIJA FECHA AUDIENCIA
DECISIÓN	FIJA FECHA AUDIENCIA

Una vez vencido el término de traslado de la demanda conforme lo dispone el artículo 74 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y que la misma fue contestada dentro del término legal por el demandante, se cita a las partes para audiencia de art 77 del C.P.T y SS, (audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio) para el día martes **VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), HORA DIEZ DE LA MAÑANA 10:00AM**, se toma esta agenda teniendo en cuenta que la agenda del despacho está bastante congestionada.

Se advierte que, en caso de no comparecer a la audiencia de forma injustificada, deberán atenerse a las consecuencias de inasistencia de que trata el artículo referido.

Coordínese de manera virtual de ser necesario, las partes suministrarán con anterioridad los correos electrónicos para enviarles el link de la audiencia que se llevará a cabo por la plataforma lifesize.

Se reconoce personería para actuar a la Doctora DANIELA GORDO SERNA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.775.543 y portadora de la tarjeta profesional número 299.816, para representar a AUTOPISTAS DE URABÁ S.A.S, en los términos del poder conferido.

Notifíquese esta decisión en la página web de la Rama Judicial –Estados electrónicos correspondiente al micrositio de este Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

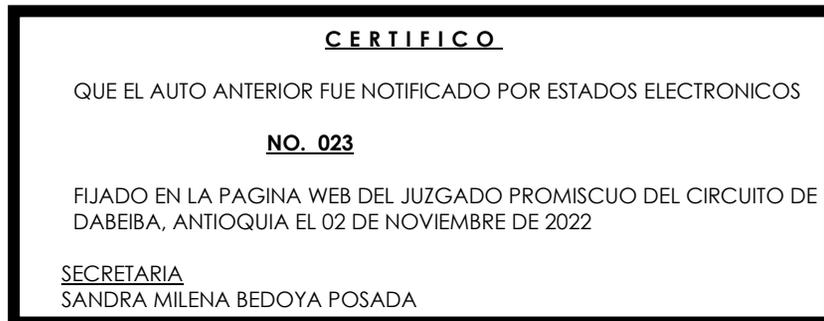
Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente -

PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE GUSTAVO ADOLFO BOHORQUEZ GUZMAN
DEMANDADO SOCIEDAD AUTOPISTAS URABA S.A.S.
RADICADO 05-234-31-89-001 2021- 00154-00
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA

ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021.
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**



Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d187303ea5abbef9e967e2cc946aa2d1ee4d189f3e587fe510971dd61b646e7f**

Documento generado en 01/11/2022 03:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL NO. 041
DEMANDANTE	BLANCA CECILIA GOEZ DURANGO
DEMANDADOS	GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S MUNICIPIO DABEIBA ANTIOQUIA
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00032-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 290 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA
DECISIÓN	LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA. Representada legalmente por el señor LEYTON URREGO DURANGO. Se advierte además que la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

Ahora bien, respecto del Llamamiento en Garantía presentado por la demandada en relación con SEGUROS DEL ESTADO S.A, identificada con numero de NIT 901.201.549-2, FLS 221 a 223 del archivo No. 006 carpeta digital, de conformidad a lo preceptuado por el Art. 66 del CGP, en concordancia con los arts. 64 y 65 ibídem, se procede a su admisión.

En consecuencia, de lo anterior, se ordena notificar personalmente a la llamada SEGUROS DEL ESTADO S.A, identificada con numero de NIT 901.201.549-2, corriéndole traslado del escrito de demanda y llamamiento para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, intervenga en el proceso conforme lo estipula el art. 66 del C.G.P.

Una vez surtido las anteriores diligencias, se continuará con el trámite correspondiente.

Deberá cumplir con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, enviando a través de los canales digitales para fines del proceso o tramite un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de la parte demandada MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA. Representada legalmente por el DR. LEYTON URREGO DURANGO, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DAR POR NO REFORMADA LA DEMANDA por cuenta de la parte demandante.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la demandada en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificada con numero de NIT 901.201.549-2.-

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la llamada en garantía empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A, identificada con numero de NIT 901.201.549-2, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en la carrera 11 # 90-20, Bogotá D.C; correo: juridico@segurosdelestado.com y como consecuencia de ello, se realice la correspondiente citación a través de su representante legal, el señor JORGE MORA SANCHEZ o a quien haga sus veces, para que se presente al proceso de la referencia a ejercer su derecho de defensa si a bien lo tiene, corriéndole traslado de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial. Hágase entrega de copia del escrito de genitor y del llamamiento en garantía, respectivamente.

Se REQUIERE a la parte demandada para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de la parte demandada el correspondiente traslado (demanda, anexos, auto admisorio y llamamiento en garantía, según el caso) junto con la presente providencia, advirtiéndole a la llamada en garantía, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual se deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el en el parágrafo del art. 41 del CPT Y S.S y el art 291 C.G.P.

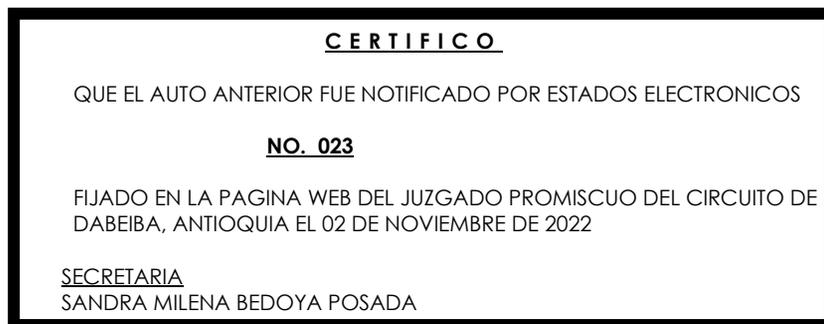
Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**



Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad5bfa878db11db945b4790ee2fa68df0602b8150184630b577241b14407f6b**

Documento generado en 01/11/2022 03:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL NO. 042
DEMANDANTE	LUIS MARTIN DAVID CARDONA
DEMANDADOS	GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S MUNICIPIO DABEIBA ANTIOQUIA
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00056-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 291 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA
DECISIÓN	LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA. Representada legalmente por el señor LEYTON URREGO DURANGO. Se advierte además que la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

Ahora bien, respecto del Llamamiento en Garantía presentado por la demandada en relación con SEGUROS DEL ESTADO S.A, identificada con numero de NIT 901.201.549-2, FLS 9 a 11 del archivo No. 006 carpeta digital, de conformidad a lo preceptuado por el Art. 66 del CGP, en concordancia con los arts. 64 y 65 ibídem, se procede a su admisión.

En consecuencia, de lo anterior, se ordena notificar personalmente a la llamada SEGUROS DEL ESTADO S.A, identificada con numero de NIT 901.201.549-2, corriéndole traslado del escrito de demanda y llamamiento para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, intervenga en el proceso conforme lo estipula el art. 66 del C.G.P.

Una vez surtido las anteriores diligencias, se continuará con el trámite correspondiente.

Deberá cumplir con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, enviando a través de los canales digitales para fines del proceso o tramite un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de la parte demandada MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA. Representada legalmente por el DR. LEYTON URREGO DURANGO, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DAR POR NO REFORMADA LA DEMANDA por cuenta de la parte demandante.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la demandada en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificada con numero de NIT 901.201.549-2.-

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la llamada en garantía empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A, identificada con numero de NIT 901.201.549-2, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en la carrera 11 # 90-20, Bogotá D.C; correo: juridico@segurosdelestado.com y como consecuencia de ello, se realice la correspondiente citación a través de su representante legal, el señor JORGE MORA SANCHEZ o a quien haga sus veces, para que se presente al proceso de la referencia a ejercer su derecho de defensa si a bien lo tiene, corriéndole traslado de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial. Hágase entrega de copia del escrito de genitor y del llamamiento en garantía, respectivamente.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de la parte demandada el correspondiente traslado (demanda, anexos, auto admisorio y llamamiento en garantía, según el caso) junto con la presente providencia, advirtiéndole a la llamada en garantía, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual se deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el en el parágrafo del art. 41 del CPT Y S.S y el art 291 C.G.P.

Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><u>C E R T I F I C O</u></p> <p style="text-align: center;">QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS</p> <p style="text-align: center;"><u>NO. 023</u></p> <p style="text-align: center;">FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 02 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p><u>SECRETARIA</u> SANDRA MILENA BEDOYA POSADA</p>

Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2171f86a5ac0e979860192db105b59e4c04d2057ff6c615a297f158bcf85e338**

Documento generado en 01/11/2022 03:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL NO. 043
DEMANDANTE	WALTER DEL CARMEN PACHUCA PATIÑO
DEMANDADOS	GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S MUNICIPIO DABEIBA ANTIOQUIA
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00057-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 292 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA
DECISIÓN	LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA. Representada legalmente por el señor LEYTON URREGO DURANGO. Se advierte además que la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

Ahora bien, respecto del Llamamiento en Garantía presentado por la demandada en relación con SEGUROS DEL ESTADO S.A, identificada con numero de NIT 901.201.549-2, FLS 9 a 11 del archivo No. 006 carpeta digital, de conformidad a lo preceptuado por el Art. 66 del CGP, en concordancia con los arts. 64 y 65 ibídem, se procede a su admisión.

En consecuencia, de lo anterior, se ordena notificar personalmente a la llamada SEGUROS DEL ESTADO S.A, identificada con numero de NIT 901.201.549-2, corriéndole traslado del escrito de demanda y llamamiento para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, intervenga en el proceso conforme lo estipula el art. 66 del C.G.P.

Una vez surtido las anteriores diligencias, se continuará con el trámite correspondiente.

Deberá cumplir con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, enviando a través de los canales digitales para fines del proceso o tramite un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de la parte demandada MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA. Representada legalmente por el DR. LEYTON URREGO DURANGO, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DAR POR NO REFORMADA LA DEMANDA por cuenta de la parte demandante.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la demandada en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificada con numero de NIT 901.201.549-2.-

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la llamada en garantía empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A, identificada con numero de NIT 901.201.549-2, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en la carrera 11 # 90-20, Bogotá D.C; correo: juridico@segurosdelestado.com y como consecuencia de ello, se realice la correspondiente citación a través de su representante legal, el señor JORGE MORA SANCHEZ o a quien haga sus veces, para que se presente al proceso de la referencia a ejercer su derecho de defensa si a bien lo tiene, corriéndole traslado de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial. Hágase entrega de copia del escrito de genitor y del llamamiento en garantía, respectivamente.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de la parte demandada el correspondiente traslado (demanda, anexos, auto admisorio y llamamiento en garantía, según el caso) junto con la presente providencia, advirtiéndole a la llamada en garantía, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual se deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el en el parágrafo del art. 41 del CPT Y S.S y el art 291 C.G.P.

Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><u>C E R T I F I C O</u></p> <p style="text-align: center;">QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS</p> <p style="text-align: center;"><u>NO. 023</u></p> <p style="text-align: center;">FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 02 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p><u>SECRETARIA</u> SANDRA MILENA BEDOYA POSADA</p>

Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864125c79ef15ea57a2f3d64fab479f4aa6f59dd357bf9e7a8429c49900a1ac8**

Documento generado en 01/11/2022 03:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 027
DEMANDANTES	ANGELICA QUINTERO TORO JOHAN ALEXIS TORO QUINTERO SAMID MAURICIO TORO QUINTERO GUSTAVO ADOLFO TORO QUINTERO
DEMANDADO	JOSE GONZALO BOTERO VASQUEZ
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00099-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 304 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITE

Presentada en este despacho la demanda Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual, interpuesta por los señores ANGELICA QUINTERO TORO, JOHAN ALEXIS TORO QUINTERO, SAMID MAURICIO TORO QUINTERO, GUSTAVO ADOLFO TORO QUINTERO, en contra del señor JOSE GONZALO BOTERO VASQUEZ. Ahora, encontrándose a despacho para estudiar la misma con el fin de establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, es procedente su inadmisión, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Para la legitimación en la causa por pasiva, se aportará el historial del vehículo Campero marca SUZUKI línea GRAND VITARA con placas KFM 111 de Manizales causante del accidente, en donde se determine la titularidad del dominio, las características del mismo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico que refleje las actuaciones y trámites realizados al automotor desde la fecha de expedición de la matrícula inicial, debiendo constar la propiedad y afiliación para el momento del suceso. La plataforma de información electrónica (RUNT), no sufre tal requisito.
2. Allegará la documentación que acredite la relación y/o parentesco respecto a los demandantes, ANGELICA QUINTERO TORO (esposa, registro civil de matrimonio), JOHAN ALEXIS TORO QUINTERO, SAMID MAURICIO TORO QUINTERO, GUSTAVO ADOLFO TORO QUINTERO (hijos, registro civil de nacimiento)
3. Deberá verificarse los anexos de la demanda que se encuentren totalmente legibles, ya que algunos folios denominados Anexos 24-27-29, no lo son, Historia Clínica de la E.E.S.E hospital San Carlos Cañasgordas.

4. Respecto a la prueba testimonial deberá ceñirse al artículo 212 del Código General del Proceso "Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...** **Se deberá indicar a su vez el canal digital para notificación de los testigos llamados a declarar.** En concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de ser rechazada.

Por lo someramente expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se concede al demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto citado, so pena de ser rechazada, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

TECERO: Se reconoce personería jurídica al DR. ISMAEL DUARTE BELTRAN identificado con número de cedula Nro. 1.023.878.588 y tarjeta profesional No. 284.431 del C.S. de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de

2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

<p style="text-align: center;"><u>C E R T I F I C O</u></p> <p style="text-align: center;">QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS</p> <p style="text-align: center;"><u>NO. 023</u></p> <p style="text-align: center;">FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 02 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p><u>SECRETARIA</u> SANDRA MILENA BEDOYA POSADA</p>

Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc250cfb404d29630611203d1f742fc5811c2bf44aa1258e5bd848f584f8a07**

Documento generado en 01/11/2022 03:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO NO. 034
DEMANDANTE	ALBERNIS HOLGUIN HOYOS
DEMANDADO	DEISY NATALIA VARELAS AVENDAÑO
RADICADO	05-234-31-89-001 2022-00101-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 305 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	ADMISION
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, presentada por el señor ALBERNIS HOLGUIN HOYOS, representado por apoderado judicial, en contra de la señora DEYSI NATALI VARELAS AVENDAÑO, se concluye que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 82- 84 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico instaurada por el señor ALBERNIS HOLGUIN HOYOS, en contra de la señora DEISY NATALI VARELAS AVENDAÑO.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal, tal como lo consagra el artículo 368 y Sigüientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda, córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 ibídem, para que se pronuncie sobre la misma a través de apoderado judicial. Art. 369 y S.S. C.G.P, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Téngase en su valor probatorio los documentos allegados con el escrito de demanda.

QUINTO: NOTIFICAR al representante del Ministerio Público de la localidad, para que haga parte en la defensa de los derechos de la menor hija de la pareja **HOLGUIN VARELAS**. (Art. 387-388 C.G.P.).

SEXTO: RECONOCER personería al DR. JORGE LUIS GONZALEZ JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.600.549 y TP de abogado No. 264.498 del C S de la J vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama

Judicial www.ramajudicial.gov.co como apoderado designado por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

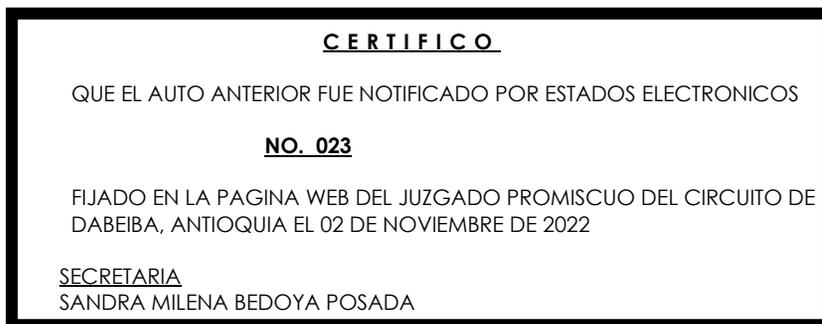
SEPTIMO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

OCTAVO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**



Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32dc9078602a69335334b7dd600d4f1be5f79abd8163eb7ba8a8ee4bcfea4b13**
Documento generado en 01/11/2022 03:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO NO. 035
DEMANDANTE	DIANA PATRICIA GARCIA BARRERO
DEMANDADO	CRISTIAN ARVEY HOYOS HERRERA
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00107-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 308 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITE

Presentada en este despacho la demanda Verbal-Cesación de efectos civiles de matrimonio católico interpuesta por la señora DIANA PATRICIA GARCIA BARRERO, en contra de CRISTIAN ARVEY HOYOS HERRERA, encontrándose a despacho para su estudio, conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022, es procedente su inadmisión, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Deberá precisar en los hechos de manera clara, precisa y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia en que se estructura la causal invocada, a fin de garantizar a la demandada su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes. (art. 82 num. 5). Teniendo en cuenta que al parecer una de las causales invocada es la numeral 8 del art 154 del C.Civil especificara la fecha en que se produjo la separación.

2. De conformidad con lo normado en el art 82 C.G.P., numeral 4. “.....lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.- a manera de ejemplo tenemos:

PRIMERA: Que se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, celebrado entre los cónyugesy.....ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en...., matrimonio que fue celebrado el día.... de.....de....ende..., por la causal que se invoca especificándola.

*SEGUNDA: Que con base en la anterior declaración, se decrete la disolución la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio celebrado entrey....., **quedando en estado de liquidación**, bien que se adelante tal trámite posterior al presente proceso o mediante trámite notarial, según convengan los cónyuges.*

3. No se indica donde se estableció el domicilio común de la pareja y si esta lo mantiene, atendiendo a la exigencia del art. 28 nral 2 del C.G.P, para efectos de definir competencia.

En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.**

De lo contrario la competencia territorial será el domicilio del demandado de conformidad con el art 28 numeral 1. Demandado: **En bello Antioquia, calle 47ª # 58ª barrio sanbueza** teléfono celular, 3202482008 correo electrónico cristianhoyos3049@gmail.com

4.-Debe allegarse nuevo poder, en el aportado no se indicó el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de la manera como lo establece el inciso 2º del artículo 5 de la ley 2213 de 2022. -

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

5.-Deberá aportar el registro civil de nacimiento de los cónyuges DIANA PATRICIA GARCIA BARRERO y CRISTIAN ARVEY HOYOS HERRERA, relacionados en el acápite de IV PRUEBAS DOCUMENTALES Y TESTIMONIALES, sin embargo, no obran dentro del plenario.

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de ser rechazada. -

Se solicita presentar la demanda primigenia y la subsanación en un solo texto integral en pdf, evitando subdividir hechos y pretensiones en numerales o literales. Es de advertir, que la demanda integrada debe presentarse en medio digital de acuerdo con lo establecido en la ley 2213 de 2022, a través, del correo electrónico del juzgado jprctodabe@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo someramente expuesto el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se concede al demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto citado, so pena de ser rechazada, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a), <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><u>CERTIFICADO</u></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS</p> <p style="text-align: center;">NO. 023</p> <p>FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 02 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p><u>SECRETARIA</u> SANDRA MILENA BEDOYA POSADA</p>

Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c31cd1c57db477b56e302f44f9247b76a48b60201e2c11a3c8b5dd25d7b379f**

Documento generado en 01/11/2022 03:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA NO. 028
DEMANDANTE	CARLOS TULIO CATAÑO RUA
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE MONSALVE HOLGUIN Y CATALINA BONILLA PEREZ
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00049-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 311 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	RECHAZO POR COMPETENCIA
DECISIÓN	ORDENA REMITIR AL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEQUE ANTIOQUIA

Del análisis del escrito presentado por el apoderado judicial demandante **DR. HERNAN ABEL ESTRADA MARIN**, con la cual pretende promover la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA**, a favor de **CARLOS TULIO CATAÑO RUA. C.C.No. 70.251.476**, en contra de **JORGE ENRIQUE MONSALVE HOLGUIN. C.C.No. 98.481.546** y **CATALINA BONILLA PEREZ, C.C.No. 21.527.362** este Juzgado se percata que, en razón a la cuantía, el asunto no es de competencia de los Jueces Civiles del Circuito.

Lo anterior por cuanto, el numeral primero del artículo 20 ejusdem, prescribe que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia, entre otros, de los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

A su vez, el artículo 25 del C. G. del P., establece en su inciso 4º, que los procesos: "Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Lo que significa que a la fecha de interposición de la demanda corresponde a la suma de \$150.000.000.oo.-

Y, específicamente, para los procesos de pertenencia, el numeral 3º del artículo 26 del C. G. del P., prevé que la cuantía se determinará: "**por el valor del avalúo catastral de estos**".

Para el caso que nos ocupa, se advierte que el avalúo catastral del bien objeto de la declaración de pertenencia en la presente demanda, alcanza la suma total de \$137.748.532 para el año 2022, monto que no supera los 150 smlmv.

Se advierte que la regla de competencia que debe aplicarse para determinar la cuantía de este asunto, es la prevista en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., traído a colación, dado que es la norma especial para este tipo de asuntos. En concordancia con el art 28 numeral 7.

Por tal motivo, y de acuerdo a lo normado por el artículo 90 inciso 2 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla al Juzgado Promiscuo Municipal (Reparto) de Dabeiba Antioquia.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia, en razón a la cuantía, la presente demanda Verbal de Pertenencia, a favor de **CARLOS TULIO CATAÑO RUA. C.C.No. 70.251.476, en contra de JORGE ENRIQUE MONSALVE HOLGUIN. C.C.No. 98.481.546 y CATALINA BONILLA PEREZ, C.C.No. 21.527.362**, instaurada a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digital al Juzgado Promiscuo Municipal de Dabeiba Antioquia (Reparto), previa anotación en los libros radicadores y una vez cobre sello de ejecutoria.

TERCERO: El DR. **HERNAN ABEL ESTRADA MARIN. C.C. 70.251.855 y T.P.No. 95.674 C.S.J,** tiene reconocida personería para actuar de acuerdo con el poder conferido

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y

conformación del expediente -ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a), <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

C E R T I F I C O

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 023

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 02 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a385ea105926e58917a1a1f0cc3c4ede92044427ec50c282947b4fd86abd1123**

Documento generado en 01/11/2022 03:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>